



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1486 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el destino de los descuentos por inasistencias y tardanzas de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 427-2018-GG-SISOL/MML

Fecha : Lima, **05 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL consulta sobre el destino de los descuentos por inasistencias y tardanzas de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el destino de los descuentos por inasistencias y tardanzas de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.2 En principio, es pertinente señalar que el régimen de Contratación Administrativo de Servicios, en adelante régimen CAS, es un régimen laboral especial de contratación temporal¹, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales².

2.3 Ahora bien, en cuanto a la jornada laboral y los descuentos a los que son afectos los servidores sujetos al régimen CAS, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057:

“Artículo 6.- Jornada semanal máxima

El número de horas semanales de prestación de servicios no podrá exceder de un máximo de cuarenta y ocho horas de prestación de servicios por semana. Las entidades contratantes deben velar por el estricto cumplimiento de esta disposición y adoptar las medidas correspondientes con esa finalidad, entre ellas la reducción proporcional de la contraprestación por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en el contrato o la compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo.”

¹ El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849

² El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estipula en su artículo 1° que el contrato administrativo de servicios se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 Del mismo modo, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 24811, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente:

“TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.”

- 2.5 Como puede apreciarse de la normatividad antes citada, las entidades públicas solo están en la obligación de remunerar los servicios efectivamente prestados; por lo tanto, el tiempo dejado de laborar por un servidor debe ser descontado del pago de su remuneración. En ese sentido, los servidores bajo el régimen CAS que no cumplan con la jornada laboral establecida por la entidad en su normativa interna, serán sujetos a un descuento proporcional al tiempo de ausencia, pues durante ese lapso no se han prestado labores efectivas a la institución.
- 2.6 En consecuencia, y sin perjuicio de las medidas disciplinarias pertinentes³, debe considerarse el carácter público de los recursos con que se remunera a quienes son contratados en el régimen CAS, lo cual determina que destinar parte de dichos recursos (como lo son lo recaudado por los descuentos por inasistencias y tardanzas), requiere de una norma con rango de ley que así lo autorice o lo disponga, norma actualmente inexistente, por lo que tales fondos deben ser revertidos al Tesoro Público⁴.

III. Conclusión

Las entidades públicas solo están en la obligación de remunerar los servicios efectivamente prestados; en ese sentido, si los servidores bajo el régimen CAS no cumplen con la jornada establecida por la entidad en su normativa interna, serán sujetos a un descuento proporcional al tiempo de ausencia, pues durante ese lapso no se han prestado labores efectivas a la institución; en consecuencia, y sin perjuicio de las medidas disciplinarias pertinentes, los descuentos por inasistencias y tardanzas deberán ser revertidos al Tesoro Público toda vez que no existe norma con rango de ley que autorice o disponga un destino diferente para dicho recaudo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

³ El inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tipifica como falta disciplinaria el incumplimiento del horario y la jornada de trabajo por parte del servidor.

⁴ En aplicación del Principio de Legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, pues mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.